



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00233-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00237-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandados: Rosa Cecilia Cuellar Gallo

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencia se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, sin embargo se observa que en el caso que nos ocupa el curador Ad-litem de la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo, allegó el recurso de apelación contra la sentencia que fue notificada el 25 de enero hogaño, el día 9 de febrero siguiente, cuanto el término oportuno para hacerlo venció el 8 de febrero de 2021, si bien, indica en su escrito que el día anterior lo remitió a un correo que no corresponde al del juzgado, esta circunstancia no es de recibo para el Despacho, por cuanto el señor Curador tenía conocimiento del correo correcto, ya que había recibido y remitido correspondencia del mismo..

Por lo anterior este despacho considera que el recurso no fue presentado oportunamente, por lo que dispone **declarar extemporáneo** el recurso de apelación presentado por el curador Adlitem de la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021

Igual suerte corre el recurso radicado por la señora apoderada de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP el día 9 de febrero por cuanto fue presentado como recurso de apelación parcial en adhesión al presentado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f478005d75dbf306ed118f367a7a509c8e811d1aafdb5b7da542bc1e3707ca2d**
Documento generado en 24/02/2021 01:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0227-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00167 00
Demandante: Yesika Daniela Durán Buitrago
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 ibídem.

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, en el que se dispuso que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la fuente del daño alegado corresponde a un acto administrativo proferido por la autoridad de policía tendiente a la preservación del orden, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, el cual por su naturaleza está sujeto al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Transcurrido dicho término, la parte accionante guardó silencio, situación que impone en aplicación del artículo 169 de Ley 1437 de 2011, rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada mediante apoderado por JESIKA DANIELA DURÁN BUITRAGO, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **devolver** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y proceder por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db4d27b81aed023a44141a54e2f0f38f2573bc1caddf6d11af6275b7212f43
b

Documento generado en 24/02/2021 01:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00228-O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2018-00171-00
Actor: Robert Ivan Nieto Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por los apoderados tanto de la parte accionante como de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 25 de enero hogaño, y observándose que no se presentó solicitud para audiencia de conciliación, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c173fae3687026bb76076523139f91e90a17356f92a1e882cfd46fedf24be500

Documento generado en 24/02/2021 01:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00229-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-0214-00
Accionante: Carmen Yeim Arteaga Sánchez
Accionada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 26 de enero hogañ, y observándose que no se presentó solicitud para audiencia de conciliación, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c530e5697bf7b68fca5bc04983452101ff68f408cb61e91a11dc430060476c

Documento generado en 24/02/2021 01:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0230- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No. 54001-33-33-003- 2018- 0297 00
Accionante: Ana Belén Portilla Rodríguez
Accionadas: Nación- Ministerio de Educación - Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a40589034c702a9be389632d55071b67363179f22f7b9bf84b4e5c430dced6**
Documento generado en 24/02/2021 01:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00238 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00316- 00

Demandante: Gloria Estela Claro Castilla

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fd49eb8726ecb5706a2d7f21bc7478259ad594e92ef4efcfdfe49b9f8dd3c5

Documento generado en 24/02/2021 01:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0231-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019 -00055
Demandante: Brayan Yesid Manases Vargas
Demandados; Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos en el auto de fecha tres (3) de diciembre de 2020 y por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por BRAYAN YESID MANESES VARGAS contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante urifer72@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8239b797e04ff53da856327d18103f8524a2d38beaa754e0cad0e6379ae662
0d

Documento generado en 24/02/2021 01:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00232 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00232- 00

Demandante: Bibiana Carolina Hernández Gordillo

Demandados: Departamento de Transito y Transporte de los Patios

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5a7db3ea9b2463e48679cbfda5d984bf1473aec324b66a52ac2dc06172d5
66**

Documento generado en 24/02/2021 01:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0234-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00239 00

Demandante: Julio Alberto Florián Santiago

Demandados: SENA – Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad de Medellín

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderada por JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO contra SENA – Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad de Medellín

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no se susceptible de control judicial.

Mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del oficio 390-3644 de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA, mediante el cual dan respuesta la reclamación en sede administrativa a la prueba técnico-pedagógica de fecha 23 de diciembre de 2018, con numero de radicación 20196000009992, la Resolución N° CNSC-20182120187135 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma la correspondiente lista de elegibles y la Resolución N° 58 del 29 de enero de 2019, mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional.

En lo que atañe al oficio 390-3644 de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA, revisado su contenido se puede concluir que no revisten el carácter de acto administrativo, ya que a través de él no se está creando, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna, luego es claro que no ostentando el referido

oficio dicha naturaleza, no es susceptible de control judicial, imponiéndose en consecuencia el rechazo de la demanda frente a dicho tópico.

En lo que respecta con los actos administrativos contenidos en la Resolución N° CNSC-20182120187135 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma la correspondiente lista de elegible para proveer dos vacantes del empleo de carrera identificado con el OPEC N°58298 de la convocatoria N° 436 de 2017 SENA y la Resolución N° 58 del 29 de enero de 2019, mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional, como quiera que frente a ello reúne los requisitos legales de que tratan los artículo 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por otra parte teniendo en cuenta que a través de la Resolución N° 58 del 29 de enero de 2019, fue nombrada en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a IVETH YULIANA MARTINEZ VEGA, acto administrativo demandado dentro de la presente acción, se hace necesario vincularla al proceso, lo cual supone un interés directo en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado por JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO a través de la cual busca la nulidad del oficio 390-3644 de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda presentada mediante apoderado por JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de Medellín, a través de la cual se pretende la nulidad de Resolución N° CNSC-20182120187135 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma la correspondiente lista de elegible para proveer dos vacantes del empleo de carrera identificado con el OPEC N°58298 de la convocatoria N° 436 de 2017 SENA y la Resolución N° 58 del 29 de enero de 2019, mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional

Tercero: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

Cuarto; Vincular a la actuación a IVETH YULIANA MARTINEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.293.966 conforme lo expuesto anteriormente.

A efectos de realizar su notificación personal de la prenombrada, **oficiése** al SENA, seccional Cúcuta, para que informe la dirección física y electrónica que posea de la

señora IVETH YULIANA MARTPINEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.293.966. Una vez obtenida dicha información proceder a realizare la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

Quinto: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Séptimo: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

Octavo: Reconocer personería al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, como apoderado de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

Noveno: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante ivaneduardoguerrero@hotmail.com; oscarmgduplat@gmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fc35d98b3532c6d500a72cb1bb130258362c816cb9875fdf9cf8fc86aaddb0

Documento generado en 24/02/2021 01:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00235 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00270 00

Demandante: Raquel Rojas Bastos

Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el termino otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley

962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a8d0fe96bcbce569e76c8c3c9f4db8759b0a3ced7635c5edeab4a427390860

Documento generado en 24/02/2021 01:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0236- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No. 54001-33-33-003- 2019- 0314-00

Accionante: Marlene Rojas

Accionadas: Nación- Ministerio de Educación - Fomag

Ante la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es necesario realizar práctica de pruebas.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3978957a490c72a40b128783bb477ee0acc680bff229dacb4648ba050ebc6b5

Documento generado en 24/02/2021 01:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00237 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00315 00

Demandante: Arturo Alonso Pinto Collantes

Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el termino otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley

962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d556f64c2d5ba485f0c29e49d218e264b36f78fd153fba71c5b963306e4758

Documento generado en 24/02/2021 01:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00239 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00317 00

Demandante: Yolanda Antolínez Conde

Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el termino otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley

962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb9337d34dde06bb4a3af1056f349dcc85efd5efa4c01c540df18fd3e15e32f

Documento generado en 24/02/2021 01:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00240 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00318 00
Demandante: José Alirio Bernal Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el termino otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el

pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7cc90bd0d7727b6d788333a3bce6da02bfe260c08c439620dd955d1629aa6b

Documento generado en 24/02/2021 02:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00241 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00319 00
Demandante: María Dominga Tuta Parada
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el termino otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el

pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de alta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2439264b28fb413d6c0dd09cabba0ead479f095a5d922bb0e7488dac3dfef62

Documento generado en 24/02/2021 01:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0242- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No. 54001-33-33-003- 2019- 0320-00
Accionante: Rubiela Martínez Hernández
Accionadas: Nación- Ministerio de Educación - Fomag

Ante la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es necesario realizar práctica de pruebas.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec57f6b75a16244ae7d756709f9732aa72ceaac90f2ad7e65b8cba1fb3d599b**
Documento generado en 24/02/2021 01:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00243 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00328 00
Demandante: María Clemencia Prieto Jaimes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el termino otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el

pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de alta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f54b28e6011164027f7c9417d287575a22f56ac8afc3cea9edffe7df009df1

Documento generado en 24/02/2021 01:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00244 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00329 00
Demandante: María Elizabeth Mariño Camargo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante MARÍA ELIZABETH MARIÑO CAMARGO, mediante apoderado el 31 de mayo de 2018 presentó petición ante la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, por lo que en la demanda el acto administrativo acusado es el acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley

1071 de 2006, en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7cef1a98adc777acc7db632006b7fb641f6fdd75f3038280a3f20ef4b30e5c

Documento generado en 24/02/2021 01:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0245-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019 -00376

Demandante: Carlos Arturo Cabanzo Martínez

Demandados; Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja de Retiro de Policía Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER ACEVEDO PATIÑO, como apoderado de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante javierap21@hotmail.com, interasjudinetcucuta@gmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecb64fe23de21f6e6e294083d0869c2bfb4f7de29ee7dbc8d2b6da3b92db0f
8

Documento generado en 24/02/2021 01:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto N° 00226 - O

M. de C. Nulidad

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00173-00

Demandantes: German Ernesto Escobar Higuera y otro

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta // Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Cúcuta –I.M.R.D.

1. ASUNTO A TRATAR.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se deprecia la suspensión provisional de los efectos legales del Acuerdo N° 011 de 2019 *“POR EL CUAL SE ADECUAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”*, y la Resolución N° 0295 de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE”*, expedidos por la Junta Directiva y por el Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Cúcuta (en adelante IMRD), respectivamente.

En respaldo de lo anterior, se afirma que los actos administrativos acusados desconocen lo previsto en los artículos 313.6 y 315.3 de la Constitución Política; 91 literal D de la Ley 136 de 1994; 50, 56, 68 a 71 y 75 de la Ley 181 de 1995; 70 a 78 de la Ley 489 de 1998 y 2, 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo N° 014 de 19 de junio de 1996 del Concejo Municipal de Cúcuta, al haber sido expedidos de manera irregular por cuanto las autoridades que los profirieron no cuentan con las facultades y atribuciones para modificar los estatutos de la entidad, por fuera del marco legal aplicable ni desbordando los límites del Acuerdo mediante el cual fue creado el Instituto.

En tal sentido, afirma que el artículo 5 del Acuerdo Municipal N° 014 de 1996, a través del cual el Concejo Municipal de Cúcuta creó el IMRD, en concordancia con las previsiones del artículo 71 de la Ley 181 de 1995, determinó que la Junta Directiva de la entidad está conformada por cinco (5) miembros, a saber: **i)** el Alcalde o su representante; **ii)** un representante del Sector de la Educación del municipio; **iii)** un representante de los Clubes o Comité Deportivo; **iv)** un representante de las organizaciones campesinas o veredales del deporte y **v)** un representante del ente deportivo departamental.

No obstante, los artículos 10 y 11 del Acuerdo N° 011 de 2019, cuya nulidad se deprecia, determinan que la Junta Directiva está conformada por seis (6) miembros, adicionando un representante de las personas con discapacidad de los clubes o comités deportivos que tengan asiento en la ciudad, lo cual no está contemplado en el Acuerdo de creación y se modifica el procedimiento de elección de los integrantes de la Junta, respectivamente.

De otra parte, advierte que en los artículos 20 a 25 del Acuerdo N° 011 de 2019, la Junta Directiva del IMRD estableció los requisitos y procedimiento para la elección del Director, modificando las reglas fijadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo N° 014 de 1996, toda vez que conforme al acto administrativo de creación del Instituto, la facultad discrecional de elección del Director está en cabeza exclusivamente del Alcalde Municipal de terna presentada por la Junta Directiva. Pese a ello, en el Acuerdo acusado se determinó un plazo para la escogencia de la terna y las condiciones para suplir cargo en caso de vacancia temporal, condiciones éstas que no fueron señaladas por el Concejo Municipal. Así mismo, fueron ampliadas las funciones del cargo del Director, sin contar con facultad para ello.

En el artículo 9 del Acuerdo acusado, la Junta Directiva adiciona varios ítems en relación con el patrimonio y fuentes de financiación de la entidad; el artículo 13 establece un término para el período de los miembros de la Junta Directiva; el artículo 14 amplía en forma desproporcionada las funciones de la Junta Directiva; el artículo 15 contempla la forma de desarrollar las reuniones de la Junta Directiva y las sanciones a los miembros que la integran, todo estos aspectos que no están contemplados en el Acuerdo N° 014 de 1996.

En el mismo sentido, asevera que los artículos 26 al 39 del Acuerdo N° 011 de 2019, son modificatorios y derogan en su mayoría lo expresado en el Acuerdo Municipal Acuerdo N° 014 de 1996.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la suspensión provisional de los actos acusados por considerar que fueron expedidos por autoridades en una clara extralimitación de sus funciones, usurpando las competencias que constitucional y legalmente están en cabeza del Concejo Municipal.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Por auto del 27 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437, se corrió traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días.

La anterior decisión fue oportunamente notificada al señor Alcalde Municipal de Cúcuta y al Director del IMRD.

4. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.1. Del IMRD.

Se opone a la medida cautelar afirmando que la misma se basa en hechos y opiniones que no tienen la capacidad de destruir la presunción de legalidad del acto impugnado, en lo que se refiere al Acuerdo No. 011 de 2019.

Señala que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que se hacen unos reproches muy puntuales sobre determinados artículos del referido acuerdo, por lo que no resulta coherente y se antoja desproporcionado, que se solicite la suspensión provisional de todo su contenido, además advierte que la argumentación presentada por los demandantes resulta insuficiente para decretar la medida cautelar, ya que de la confrontación de este, con las normas legales invocadas como infringidas no surge en forma clara la presunta violación del ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

- No se advierte cómo y de qué forma el contenido del Acuerdo No. 011 de 2019, viola el artículo 71 de la Ley 489 de 1998 relativo a la autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos, si precisamente, el acto demandado fue expedido en ejercicio de dicha autonomía.
- No se advierte cómo y de qué forma el contenido del Acuerdo No. 011 de 2019, viola el artículo 72 de la Ley 489 de 1998, relativo a la dirección y administración de los establecimientos públicos, si precisamente, el órgano de dirección señalado en el acto impugnado cumple a cabalidad con dicho mandato.
- No se advierte cómo y de qué forma el contenido del Acuerdo No. 011 de 2019, viola el artículo 73 de la Ley 489 de 1998, relativo a la integración de los consejos de los establecimientos públicos, cuando se tiene establecido que el sexto integrante de la Junta Directiva de la entidad, tiene asiento en la misma por mandato expreso de la ley 361 de 1996, artículo 40, como lo reconoce el propio actor en el hecho No. 16 de la demanda.
- No se advierte cómo y de qué forma el contenido del Acuerdo No. 011 de 2019, viola el artículo 74 de la Ley 489 de 1998, que nada tiene que ver con los hechos de la demanda o las razones de censura del acto demandado.
- No se advierte cómo y de qué forma el contenido del Acuerdo No. 011 de 2019, viola las disposiciones constitucionales señaladas en el capítulo IV de la demanda bajo el título de “IV. Fundamentos Legales y disposiciones quebrantadas”.

Finalmente, sostiene que la parte demandante no acredita ninguna circunstancia especial que permita establecer que de no decretarse la medida cautelar solicitada se ocasione una lesión a un interés público, se presente un perjuicio irremediable, o que existieren serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por el contrario, manifiesta que se ocasionaría un daño irreparable al sistema de gobierno y dirección de la entidad si se accede a la suspensión provisional del Acuerdo No. 011 de 2019, ya que por tratarse de sus estatutos, no habría forma que pudiera seguir operando y cumpliendo con su misión institucional, por ausencia de norma que regulara las relaciones y competencias de sus órganos de dirección e instancias de decisión.

4.2. El municipio de Cúcuta.

Guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

5.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“**Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Corolario de lo expuesto, el artículo 230 *ejusdem* autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 del CPACA, se desprende que la suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se desprende que es indispensable que tal necesidad sea ostensible.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el referido artículo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exige que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso en concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Como se advirtiera, la parte demandante plantea que el Acuerdo N° 011 de 2019 y la Resolución N° 0295 de 2019, suscritos por la Junta Directiva y por el Director del IMRD, respectivamente, se expidieron de manera irregular por cuanto las autoridades que los profirieron no cuentan con las facultades y atribuciones para modificar los estatutos de la entidad, por fuera del marco legal aplicable ni desbordando los límites del Acuerdo N° 014 de 1996, mediante el cual fue creado el Instituto.

Corresponde entonces verificar si en el sub examen se vislumbra, a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación de las disposiciones invocadas con los actos administrativos materia de censura, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5.2. De los cargos de nulidad planteados por la parte demandante.

El numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los concejos, entre otras, determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, determinó que los municipios, distritos y capitales de departamento que no tuvieran ente deportivo municipal contaban con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de dicha Ley, para su creación.

Con fundamento en la normatividad citada, el Concejo Municipal de Cúcuta, mediante Acuerdo N° 014 del 19 de junio de 1996, creó como Establecimiento Público al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, como encargado del fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física a cargo del Municipio (Archivo digital N° 02AnexosDemanda).

En el referido Acuerdo, el Concejo Municipal fijó las pautas generales sobre la organización y el funcionamiento del IMRD, sobre el patrimonio del Instituto, las funciones del mismo, composición de la Junta Directiva y sus funciones y la competencia para ejercer el control fiscal.

Ahora bien, como viene de indicarse, el IMRD fue creado como un establecimiento público del orden municipal. En tal sentido, Ley 489 de 1998, en su artículo 70, señala:

“ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;*
- b) Autonomía administrativa y financiera;*
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.”*

A continuación, el artículo 71 *ibídem* se ocupa de desarrollar la forma como los establecimientos públicos podrán ejercer la autonomía administrativa y financiera, indicando que se ello se hará conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, **se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos**; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

En cuanto a la dirección y administración de los establecimientos públicos, el artículo 72 siguiente, prevé que estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente y, sobre la forma cómo estará integrado y Consejo y los deberes de sus miembros, el artículo 73 *ejúsdem* contempla que **se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación**.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el artículo 2° del Acuerdo N° 014 de 1996, determinó que la dirección del IMRD estará a cargo de una Junta Directiva y un Director. Así mismo, el artículo 5° señala la composición de la Junta Directiva, en los mismos términos señalados en el

En cuanto al contenido de los artículos 75 a 77 de la Ley 489 de 1998, que la parte demandante considera vulnerados, debe aclararse que los mismos se ocupan de regular tanto la estructura y funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos del orden nacional, como la designación, calidad y funciones del director de dichas entidades, las cuales no resultan aplicables al *sub judice*, dada la normatividad especial que regula el Sistema Nacional del Deporte, del cual hacen parte los entes deportivos municipales¹, esto es, la Ley 181 de 1995.

Partiendo de lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante le atribuye vicios de nulidad a la mayoría de los artículos contenidos en el Acuerdo N° 011 de 2019, por medio del cual la Junta Directiva del IMRD adecúa los estatutos de la entidad, dada la amplitud de temas abordados, para facilitar su análisis se establecerá un cuadro comparativo entre los artículos referidos en la solicitud de medida cautelar y las normas que se consideran vulneradas.

¹ **Ley 181 de 1995. ARTÍCULO 50.** Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, **los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre**, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades. (Se resalta).

ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS	NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS	
ACUERDO N° 011 DE 2019	ACUERDO N° 014 DE 1996	CONSTITUCIONALES Y LEGALES
<p>ARTÍCULO 9. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN.</p> <p>El patrimonio del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CÚCUTA, estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos asignados por el Concejo Municipal al fondo Municipal para el fomento y desarrollo del Deporte, en cumplimiento de la Ley 19 de 1991. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, en los términos de los artículos 76 de la Ley 181 de 1995. Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezcan el reglamento. 3. Los recursos que asigne el Ministerio del Deporte, y el Ente Deportivo Departamental, de acuerdo a los planes y programas de estímulo y fomento del sector privado y las políticas del Gobierno Nacional conforme al artículo 78 de la Ley 181 de 1995. 4. Los recursos de participación de los ingresos por transferencias de la Nación, que de conformidad con la Ley 715 de 2001, ley 1289 de 2009 art. 4°. Ley 37 de 1993 se destinen a Educación Física, Recreación, Deporte y Aprovechamiento del Tiempo Libre. 5. Los recursos que por concepto del impuesto del diez por ciento (10%) a los Espectáculos Públicos, le cede el municipio de conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. 6. Los dineros que se recauden por concepto de prestación de servicios. 7. Las rentas o estampillas que se decreten a su favor. 8. Los bienes muebles e 	<p>ARTÍCULO TERCERO: DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>El patrimonio del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos asignados por el Concejo Municipal al Fondo Municipal y desarrollo del Deporte, en cumplimiento de la ley 19 de 1991. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el Deporte en los términos del artículo 78 de la ley 181 de 1995. 3. Los recursos de participación en los ingresos corrientes de la Nación, que de conformidad con el numeral 4° del Artículo 22 de la ley 60 de 1993, se destinen a Educación Física, Recreación, Deporte y Aprovechamiento del Tiempo Libre. 4. Los recursos que asigna el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES y el ente deportivo departamental de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del gobierno nacional conforme al artículo 75 de la ley 181 de 1995 5. Los recursos recaudados por concepto del impuesto espectáculos públicos. 6. Los dineros que se recauden por concepto de prestación de servicios. 7. Las rentas que se decreten a su favor. 8. Los bienes muebles e 	<p>LEY 181 DE 1995.</p> <p>ARTÍCULO 75.</p> <p>(...)</p> <p>Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. 4. Los recursos, que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. 5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional. 6. Las demás que se decreten a su favor. <p>(...)</p>

<p>inmuebles que adquiera en cualquier tiempo de su existencia.</p> <p>9. El producto del rendimiento financiero de su patrimonio.</p> <p>10. Los recursos obtenidos por explotación de los bienes que sean entregados por el Departamento y el Municipio para su administración.</p> <p><u>11. Las donaciones o aportes que reciba de entidades públicas, privadas o personas naturales. El IMRD, puede aceptar donaciones, herencias, o legados, condicionales o modales, siempre que la condición o modo no contraríen las disposiciones estatutarias.</u></p> <p><u>12. Arrendamientos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, podrán servir de garantía para la adquisición de créditos cuyo destino específico sea el de atender al deporte, para efecto de lo señalado anteriormente, el Director Ejecutivo solo podrá negociar lo expuesto, previa autorización de la Junta Directiva.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. El Director Ejecutivo promoverá las acciones consagradas en la Constitución y la Ley, encaminadas a obtener el recaudo de los recursos de financiación y bienes constitutivos de su patrimonio.</u></p>	<p>inmuebles que adquiera en cualquier tiempo de su existencia.</p> <p>9. El producto del rendimiento financiero de su patrimonio.</p> <p>10. Los recursos obtenidos por la explotación de los bienes que sean entregados por el Municipio para su Administración.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.</p> <p>La Dirección y Administración del Instituto, estará a cargo de sus órganos principales que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Junta Directiva. • El Director Ejecutivo. <p>Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos, sus actuaciones se emitirán por Resolución de Junta Directiva y Resolución de la Dirección respectivamente.</p> <p>JUNTA DIRECTIVA: La Junta</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>(...)</p> <p>La dirección del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte estará a cargo de una Junta Directiva y un Director.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO QUINTO: DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>La Junta Directiva del</p>	<p>LEY 181 DE 1995.</p> <p>ARTÍCULO 71.</p> <p>Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental.</p> <p>LEY 489 DE 1998.</p> <p>ARTICULO 72. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.</p>

<p>Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta, está conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El alcalde o su representante. • Un representante del Sector de la Educación del Municipio. • Un representante de los Clubes o Comités Deportivos que tengan asiento en la ciudad de Cúcuta, debidamente acreditado y con reconocimiento deportivo del IMRD. • Un representante de las Organizaciones Deportivas del municipio. • Un representante del Ente Deportivo Departamental. • <u>Un representante de las personas con discapacidad de los Clubes o Comités Deportivos que tengan asiento en la ciudad de Cúcuta, debidamente acreditado.</u> 	<p>Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte está conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde o Representante del Alcalde. • Un Representante del Sector de la Educación del Municipio. • Un Representante de los Clubes o Comités Deportivos. • Un Representante de las Organizaciones Campesinas o Veredales del Deporte. • Un Representante del Ente Deportivo Departamental. <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO: Los miembros que componen la junta directiva que son representantes de los clubes o comités deportivos organizaciones campesinas o veredales del deporte y del ente deportivo departamental serán designados de acuerdo con los mecanismos democráticos que dichas organizaciones establezcan.</p> <p>el representante del sector educativo deberá ser elegido entre los licenciados en educación física vinculados a establecimientos educativos del municipio o el secretario de educación.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO: DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>El Presidente de la Junta será el Alcalde o su representante, quien la presidirá.</p> <p>El Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, quien será su secretario y participará con voz pero sin voto.</p> <p>El Vicepresidente de la Junta será elegido por ésta y reemplazará al presidente en su ausencia.</p> <p>Las reuniones de la Junta será mínimo una vez por mes. El secretario de la Junta deberá llevar las respectivas actas numeradas en orden consecutivo.</p> <p>A las reuniones de la Junta podrán asistir invitados especiales de acuerdo con el asunto a tratar.</p>	<p>La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.</p> <p>ARTICULO 73. INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y DEBERES DE SUS MIEMBROS.</p> <p>Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.</p> <p>(...)</p>
---	--	--

	La Junta dictará su propio reglamento.	
<p>ARTÍCULO 11. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.</p> <p>Conforme al párrafo único del ARTÍCULO QUINTO del acuerdo 014 de 1996, los miembros que componen la junta directiva que son representantes de los clubes o comités deportivos, organizaciones campesinas o veredales, del deporte, representantes de personas con discapacidad y del ente deportivo departamental, serán designados de acuerdo con los mecanismos democráticos que dichas organizaciones establezcan.</p> <p>La Dirección del IMRD CÚCUTA, hará mediante resolución motivada, convocatoria de cada uno de los clubes o comités deportivos, organizaciones campesinas o veredales del deporte, representantes de personas con discapacidad para que se reúnan y autónomamente elijan el respectivo delegado.</p> <p>Para que exista quórum deliberatorio y de elección debe asistir la mitad más uno de los representantes legales de los clubes o comités deportivos del deporte y representantes de personas con discapacidad legalmente constituidos y con reconocimiento deportivo vigente emanado por el IMRD CÚCUTA. En caso de no contabilizarse quórum, automáticamente se convoca a los asistentes a una segunda reunión de tres (3) días hábiles después en el mismo lugar y a la misma hora; esta reunión se podrá hacer con el número plural de representantes de clubes legalmente constituidos y con reconocimiento deportivo del IMRD CÚCUTA presentes.</p> <p>En el caso de organizaciones campesinas o veredales del deporte, se debe realizar con la presencia de mínimo un representante de cada corregimiento para la primera convocatoria; en caso de no existir quórum se convoca a una nueva reunión tres (3) días hábiles después en el mismo lugar y a la misma hora con el número plural de los delegados de organizaciones campesinas o</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO: DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO: Los miembros que componen la Junta Directiva que son representantes de los Clubes o Comités Deportivos, Organizaciones Campesinas o Veredales del Deporte, y del Ente Deportivo Departamental serán designados de acuerdo con los mecanismos democráticos que dichas organizaciones establezcan</p> <p>El representante del sector educativo deberá ser elegido entre los licenciados en educación física vinculados a establecimientos educativos del Municipio o el Secretario de Educación.</p>	

<p>veredales del deporte que se presenten.</p> <p>En el caso del representante del sector de la educación del municipio deberá ser elegido entre los licenciados en educación física, vinculados a establecimientos educativos del municipio o el secretario de educación, con el número plural de asistentes</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de vacancia definitiva de uno o varios de los cargos de la junta directiva, se establece un mes calendario para que se realicen los trámites o procedimientos pertinentes y necesarios para la correspondiente de elección por parte de la dirección del IMRD CÚCUTA. Y en caso negativo, los demás miembros de la junta directiva nombrarán provisionalmente su reemplazo hasta que se haga su elección correspondiente. Cuyo nombramiento debe recaer en una persona de reconocida idoneidad.</p>		
<p>ARTÍCULO 13. DEL PERIODO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.</p> <p>El periodo de los miembros de la junta que no representen a las entidades gubernamentales será de 4 años los cuales corresponderán al periodo para el que fue elegido el alcalde de San José de Cúcuta.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso no será superior al periodo para el cual fue elegido el alcalde.</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>A la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar en primera instancia el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y efectuar su seguimiento y evaluación 2. Aprobar la programación de la distribución de los recursos. 3. Elaborar y aprobar los planes y proyectos que deben incluirse en el Plan sectorial y nacional del deporte. 4. Reglamentar el uso de los escenarios deportivos y recreativos del Municipio facilitando el acceso a la comunidad. 5. Promover la participación comunitaria. 6. Aprobar el estatuto interno del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte. 	

	<p>7. Dictar sus propios estatutos y reglamentos.</p> <p>8. Ejercer las demás funciones asignadas por las normas y demás disposiciones vigentes.</p> <p>9. Escoger la terna de los candidatos para ser postulados al señor Alcalde para que nombre al Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.</p> <p>A la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar el plan local del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre y efectuar su seguimiento y evaluación. 2. Programar y aprobar la distribución de recursos. 3. Programar y aprobar los planes y proyectos que deban incluirse provenientes de Coldeportes. 4. Reglamentar el uso y tarifas de los escenarios Deportivos y Recreativos del Municipio, facilitando el acceso a la comunidad. 5. Promover la participación comunitaria, en esta materia. 6. Aprobar los estatutos internos del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, para ser presentados al Instituto colombiano del Deporte para su aprobación. <p><u>7. Dictar sus propios estatutos y reglamentos.</u></p> <p>8. Ejercer las demás funciones asignadas por las normas y demás disposiciones vigentes.</p> <p><u>9. Escoger la terna de los candidatos a director del Ente Municipal para ser presentados al señor alcalde para su nombramiento.</u></p> <p><u>10. Determinar la estructura administrativa, las funciones de las diferentes</u></p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>A la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar en primera instancia el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y efectuar su seguimiento y evaluación 2. Aprobar la programación de la distribución de los recursos. 3. Elaborar y aprobar los planes y proyectos que deben incluirse en el Plan sectorial y nacional del deporte. 4. Reglamentar el uso de los escenarios deportivos y recreativos del Municipio facilitando el acceso a la comunidad. 5. Promover la participación comunitaria. 6. Aprobar el estatuto interno del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte. <p>7. Dictar sus propios estatutos y reglamentos.</p> <p>8. Ejercer las demás funciones asignadas por las normas y demás disposiciones vigentes.</p> <p>9. Escoger la terna de los candidatos para ser postulados al señor Alcalde para que nombre al Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.</p>	<p>LEY 181 DE 1995.</p> <p>ARTÍCULO 69. Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación, y tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley. 2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio. 3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional. 4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen. 5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio. 6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley, y 7. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación. <p>ARTÍCULO 70.</p> <p>Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de</p>

<p><u>dependencias, categoría de empleo, plazas, cargos, escalas de remuneración, correspondientes, todo de conformidad con los Acuerdos correspondientes.</u></p> <p><u>11. Crear y suprimir los cargos que considere necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, previa recomendación del Director ejecutivo.</u></p> <p><u>12. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del ingreso de rentas y gastos del Instituto y sus modificaciones, someterlos a la aprobación del Ejecutivo Municipal, para su presentación al Honorable Concejo Municipal.</u></p> <p><u>13. Analizar y decidir respecto de los balances e informes financieros.</u></p> <p><u>14. Aprobar la tarifa de alquiler de los escenarios Deportivos que administre el Instituto Municipal y las sanciones que deben aplicarse por incumplimiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</u></p> <p><u>15. Autorizar a la Dirección la celebración de contratos superiores a 1000 salarios mínimos.</u></p> <p><u>16. Las demás que fije el Concejo Municipal mediante acuerdo o que las leyes vigentes en materia de Deporte y Recreación le adscriban.</u></p>		<p>1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 15. REUNIONES.</p> <p>La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Director Ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La inasistencia de los miembros no gubernamentales a tres (3) reuniones consecutivas de Junta Directiva sin justa causa, será causal de pérdida automática de la dignidad de miembro de la Junta Directiva. La inasistencia la certificará el director.</p> <p>El reemplazo de uno o varios de ellos deberá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en estos estatutos o en el acuerdo de creación del IMRD.</p> <p>También podrán ser removidos por el presidente, cuando uno o varios</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO: DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>(...)</p> <p>Las reuniones de la Junta será mínimo una vez por mes. El secretario de la Junta deberá llevar las respectivas actas numeradas en orden consecutivo.</p> <p>A las reuniones de la Junta podrán asistir invitados especiales de acuerdo con el asunto a tratar.</p> <p>La Junta dictará su propio reglamento.</p>	

<p>miembros presenten actos de indisciplina, deshonra, o que afecten el buen nombre de la Junta o del IMRD, previo proceso disciplinario con las formalidades de ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de San José de Cúcuta, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, en todo caso quedarán sometidos a la responsabilidad que por mandato constitucional y legal les incumbe.</p>		<p>LEY 489 DE 1998.</p> <p>ARTICULO 74. CALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS.</p> <p>Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.</p>
<p>ARTÍCULO 20. DEL DIRECTOR. La Dirección Ejecutiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de San José de Cúcuta estará a cargo de un Director Ejecutivo quién será el representante legal de la entidad, nombrado por el Alcalde Municipal, de terna presentada por la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>(...)</p> <p>La dirección del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte estará a cargo de una Junta Directiva y un Director.</p> <p>El Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte será nombrado por el Alcalde Municipal de terna que le presente la Junta Directiva.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>A la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>9. Escoger la terna de los candidatos para ser postulados al señor Alcalde para que nombre al Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLITICA</p> <p>ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:</p> <p>(...)</p> <p>3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.</p> <p>(...)</p> <p>LEY 136 DE 1994</p> <p>ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.</p> <p>Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) En relación con la Administración Municipal:</p> <p>(...)</p>

		<p>2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,</p> <p>(...)</p> <p>12. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 21 REQUISITOS. Conforme al artículo Segundo del acuerdo 014 de 1996 Para ser Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta, deberá acreditar título profesional universitario en áreas de administración, contaduría, derecho, economía o ingeniería.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El título de formación universitaria profesional en ningún caso podrá ser compensado con tiempo de servicio ni por años de experiencia.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>(...)</p> <p>Para ser Director del Instituto Municipal se deberá acreditar Título Profesional en las áreas de Administración, Contaduría, Derecho, Economía o Ingeniería.</p>	
<p>ARTÍCULO 22 DEL PLAZO PARA DEFINIR LA TERNA. A partir de la fecha en que la Junta Directiva reciba el requerimiento por parte del alcalde del Municipio para conformar la terna, dispondrá de un término de quince (15) días calendario para cumplir con ese deber. Si dentro de ese plazo señalado la Junta Directiva no conforma la terna, el alcalde designará internamente al Director Ejecutivo mientras se produce aquella.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte se posesionará ante el Alcalde del Municipio o ante el funcionario en quien se delegue esta función en cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte podrá ser removido por la Junta Directiva facultativamente y</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>(...)</p> <p>El Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte será nombrado por el Alcalde Municipal de terna que le presente la Junta Directiva.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.</p> <p>A la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p>	

<p>se podrá Designar internamente al Director Ejecutivo mientras se produce la elección del titular.</p>	<p>9. Escoger la terna de los candidatos para ser postulados al señor Alcalde para que nombre al Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.</p>	
<p>ARTÍCULO 23 FUNCIONES DEL DIRECTOR.</p> <p>El Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte deberá cumplir con las siguientes funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como representante legal de la entidad, planear, organizar, efectuar y controlar las actividades, necesarias para la para alcanzar el logro de los objetivos del Instituto. 2 Dictar Actos administrativos, y realizar operaciones, adjudicar y suscribir contratos y convenios, podrá establecer los topes necesarios para el cumplimiento del objeto social del Instituto hasta 1000 salarios mínimos y deberá solicitar autorización a la Junta Directiva para la celebración de contratos que superen los 1000 salarios mínimos legales vigentes. 3. Velar por el cumplimiento de las funciones del Instituto de conformidad con las normas legales vigentes. 4. dirigir y coordinar las actividades estratégicas del Instituto en cumplimiento de las metas misionales. 5. elaborar la estructura de organización interna del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva para aprobación y reglamentación. 6. Presentar a la Junta Directiva los proyectos anuales de presupuesto para su aprobación y trámites correspondientes, y ejecutar posteriormente el presupuesto. 7. Diseñar la planta de personal del instituto, señalar los cargos y sus funciones proponer las asignaciones correspondientes y someter el proyecto a la aprobación de la Junta Directiva. 8. Elaborar el estatuto de personal del instituto y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación. 9. Nombrar y remover conforme a las disposiciones 		<p>LEY 489 DE 1998.</p> <p>ARTICULO 78. CALIDAD Y FUNCIONES DEL DIRECTOR, GERENTE O PRESIDENTE.</p> <p>El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.</p> <p>A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.</p> <p>En particular les compete:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal; b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno. <p>PARAGRAFO. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.</p>

<p>legales los funcionarios del instituto y dictar los Actos necesarios para la administración del personal.</p> <p>10. Fijar las tarifas de alquiler de los escenarios que administre el Instituto Municipal y las sanciones que deben aplicar por incumplimiento de conformidad con las disposiciones legales y presentarlas a la Junta Directiva para su aprobación.</p> <p>11. Rendir informes administrativos y financieros a la Junta administradora Seccional de Deportes periódicamente sin perjuicio de las que por disposición legal debe rendir a los organismos y autoridades competentes.</p> <p>12. Constituir si fuere necesario mandatarios que representen al instituto en negocios judiciales y extrajudiciales.</p> <p>13. Vigilar y promover el recaudo de los ingresos de propiedad exclusiva del Instituto al igual que el cuidado y custodia de los bienes que conforman su patrimonio.</p> <p>14. Gestionar, coordinar y asegurarse de la adecuada implementación, mejoras y consolidación del sistema de gestión de calidad y el MECI.</p> <p>15. Solicitar autorización para celebrar contratos que superen los 1000 salarios</p> <p>16 Cuidar y custodiar los bienes con que cuenta su patrimonio.</p> <p>17. Convocar a los miembros de la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias según el caso.</p> <p>18. Convocar a los ciudadanos que deseen ser parte de los miembros de la junta directiva para los representantes de clubes, discapacidad, sector rural y licenciados de Educación Física, cuando haya lugar.</p> <p>19. Las demás que le señale el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal que tengan de relación directa con las funciones encomendadas al Instituto Municipal.</p>		
---	--	--

Previo a pronunciarse sobre los presuntos vicios de nulidad señalados en la demanda, a efectos de facilitar el análisis del tema objeto de debate, resulta pertinente establecer las diferencias entre los términos de “estatutos básicos”, estatutos orgánicos” y “estatutos internos”. Ello por cuanto, a partir de dicha conceptualización, se establecerán los límites dentro de los cuales las Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos podrán cumplir con su función de aprobar los estatutos internos de la entidad y dictar su propio reglamento.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de septiembre de 1993 (C.P. Dr. Libardo Rodríguez) hizo la siguiente clasificación:

- “1. Los "estatutos básicos" son los conformados por las normas de categoría legal aplicables a las diferentes clases de entidades descentralizadas (...).
2. Los "estatutos orgánicos" son los conformados por las normas de categoría legal que **crean, autorizan la creación o reforman cada entidad descentralizada**. Para las entidades de los órdenes departamentales y municipales, estos estatutos están contenidos en las ordenanzas o acuerdos que crean, autorizan o reforman la respectiva entidad.
3. Los "estatutos internos" son los conformados por las normas que al interior de cada entidad desarrollan los estatutos básicos y orgánicos y que constituyen, por lo mismo, la reglamentación de la organización y funcionamiento de la entidad, las cuales, obviamente, deben respetar el marco y contenido de los dos últimos estatutos citados anteriormente”². (Se resalta).

De esa forma, el Acuerdo N° 011 de 2019, cuya nulidad se depreca, que hace parte del Estatuto Interno del IMRD, fue proferido por la Junta Directiva de la entidad en pleno uso de las facultades que le otorga su condición de máximo organismo directivo, conforme a las funciones otorgadas en el Acuerdo de creación – Acuerdo Municipal N° 014 de 1996 -.

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“(...) debe recalcar que estos estatutos meramente internos, en ningún caso han de contener reglas de creación, capacidad, representación, formación del patrimonio y atribuciones esenciales de ciertas entidades, que la Constitución tiene atribuidas a la ley con el nombre varias veces mencionado de "estatutos básicos" (Art. 76-10).

Se distingue entre las ordenaciones consignadas en los "estatutos básicos" de las entidades descentralizadas que es menester insertar en leyes (Art. 76-10 C.N.) y los reglamentos internos”³.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que la Junta Directiva del IMRD, mediante el Acuerdo N° 011 de 2019, procedió a adecuar los estatutos internos de la entidad, donde se incorporan regulaciones que no fueron contempladas de forma taxativa en el acto administrativo de creación, lo que de entrada no conlleva necesariamente una extralimitación o usurpación de funciones, ni vulneración del principio de legalidad, en tanto las mismas no desborden el marco general establecido en las normas legales aplicables y en el mismo Acuerdo N° 014 de 1996, lo cual pasa a analizarse.

Así se tiene, que en el artículo 9° del Acuerdo N° 011 de 2019, la Junta Directiva adicionó dos numerales con relación a las fuentes que constituyen el patrimonio de la entidad, como son las donaciones o aportes que reciba de entidades públicas, privadas o personas naturales y los arrendamientos. De

² Consejo de Estado, Expediente 2162. (Actor: Olga Lucía Botero).

³ Sentencia de 20 de septiembre de 1973. Sala Plena. M.P. Dr. José Gabriel de la Vega. (Actor: Miguel González Rodríguez). Gaceta Jurisprudencial tomos CXLIX-CL, Págs. 183 a 185

igual manera, estableció que los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Instituto, podrán servir de garantía para la adquisición de créditos cuyo destino específico sea el de atender al deporte y, finalmente, señala que el Director promoverá las acciones consagradas en la Constitución y la Ley, encaminadas a obtener el recaudo de los recursos de financiación y bienes constitutivos de su patrimonio.

Revisado lo anterior, el Juzgado no advierte una extralimitación de funciones, considerando que en los artículos 75, numerales 2 y 6 de la Ley 181 de 1995, se determina que los entes deportivos municipales contarán para su ejecución con los recursos que constituyan donaciones para el deporte y las demás que se decreten en su favor. Así mismo, el artículo 3°, numerales 2 y 10, del Acuerdo N° 014 de 1996, determina que hacen parte del patrimonio del IMRD las donaciones para el deporte y los bienes muebles e inmuebles que adquiera en cualquier tiempo de su existencia, por lo cual, las adiciones del Acuerdo demandado, en lo que se refiere al patrimonio de la entidad, no están determinando nuevas fuentes de ingresos que impliquen un desbordamiento de funciones.

A continuación, la Junta Directiva del IMRD, en el artículo 10 del Acuerdo N° 011 de 2019, modifica el número de integrantes de la misma, pasando de ser cinco (5) miembros a seis (6).

Como se evidencia en el cuadro comparativo, el Acuerdo N° 014 de 1996, determina que la Junta Directiva del Instituto está conformada por cinco (5) miembros, en concordancia con las previsiones del artículo 71 de la Ley 181 de 1995.

No obstante, con posterioridad a la expedición de la normatividad citada, se tiene que la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo del artículo 40, estableció que *“las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de las personas en situación de discapacidad. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.”*

Con fundamento en la última norma referida, la Junta Directiva procedió a efectuar la actualización de la composición de la misma, incluyendo un sexto miembro representante de la actividad deportiva de las personas en situación de discapacidad, en consecuencia, no se observa irregularidad alguna.

Frente al procedimiento para la elección de los miembros de la Junta, contenido en el artículo 11 del Acuerdo Acusado, no se advierte tampoco oposición al parágrafo del artículo 5° del Acuerdo N° 014 de 1996, puesto que se regulan aspectos tales como la convocatoria de cada uno de los clubes o comités deportivos, organizaciones campesinas o veredales del deporte, representantes de personas con discapacidad para que se reúnan y autónomamente elijan el respectivo delegado, las reglas de quorum para la elección y trámite de elección en caso de vacancia, aspecto de fueron abordados de modo general en el acto de creación.

En igual sentido, se observa que en los artículos 12, 13 y 14, donde establecen el período de los miembros de la Junta, las funciones de la misma y sus reuniones, no se advierte que estén en contravía de las regulaciones previstas en los artículos 6 y 7 del Acuerdo N° 014 de 1996, en el entendido que dentro de las funciones de la Junta Directiva, se encuentra de la aprobar los estatutos internos de la entidad y dictar su propio reglamento, lo que implica que dentro del marco general señalado en las normas legales y en el acto de creación, podrá regular aquellos aspectos que resulten indispensables para el funcionamiento normal del Instituto.

A su turno, el artículo 19 del Acuerdo N° 011 de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 489 de 1998, señala que *“Los miembros de la Junta Directiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de San José de Cúcuta, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, en todo caso quedarán sometidos a la responsabilidad que por mandato constitucional y legal les incumbe.”* En tal sentido, no se haya diferencia alguna entre lo establecido en el acto acusado y la norma en cita.

Respecto al cargo del Director, el cual se encuentra regulado en los artículos 20 a 22 del Acuerdo N° 011 de 2019, se advierte que la elección sigue siendo una potestad del Alcalde, simplemente se estableció un término para presentar la terna por parte de la Junta Directiva, se reitera que el requisito para acceder al cargo es tener título universitario en áreas de administración, contaduría, derecho, economía o ingeniería, aspectos están contemplados en el mismo sentido en los artículos 2 y 7 del Acuerdo N° 014 de 1996. Así las cosas, no se está modificando la competencia del Alcalde para elegir al Director, ni de la Junta Directiva para presentar la terna, como tampoco se modifican los requisitos para acceder al cargo.

Acto seguido, en el artículo 23 del acto acusado, se establecen las funciones del Director del IMRD. Dicho aspecto no cuenta con regulación en el Acuerdo N° 014 de 1996. Por su parte, el 78 de la Ley 489 de 1998, prevé que el director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Señala el citado artículo que, en particular les compete:

- a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;
- b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo

respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la citada norma contiene de modo general las funciones inherentes al cargo de Director de los establecimientos públicos. También señala que deberán cumplir las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes y todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal.

Sobre este aspecto, la parte demandante considera que la Junta Directiva del IMRD no tiene la competencia para señalar las funciones del Director de la entidad. No obstante, ello se entiende incluido dentro de las facultades de dictar sus propios estatutos y reglamentos, puesto que la finalidad de dicha atribución es asegurar el normal funcionamiento de la entidad.

Conforme a lo anterior, revisadas las funciones del cargo del Director, determinadas en el artículo 23 del Acuerdo N° 011 de 2019, están plenamente relacionadas con el cargo y en nada se oponen al marco legal aplicable.

En este contexto, se tiene que la expedición del Acuerdo N° 011 de 2019. Obedece al cumplimiento de las normas de jerarquía superior, entre las cuales se encuentra el mismo acto de creación de la entidad, sin que en un análisis preliminar se adviertan vicios o irregularidades en su expedición, conforme a los cargos invocados por la parte demandante.

Finalmente, en lo que hace a la Resolución N° 295 de 2019, por medio de la cual se ajusta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales del IMRD, la cual es expedida por el Director del Instituto, se advierte que conforme al numeral 7 del Acuerdo N° 011 de 2019, tiene dentro de sus funciones diseñar la planta de personal del instituto, señalar los cargos y sus funciones proponer las asignaciones correspondientes y someter el proyecto a la aprobación de la Junta Directiva, razón por la cual la falta de competencia alegada por la parte demandante, no se vislumbra en esta etapa procesal.

Igualmente, no se advierte que los actos censurados pongan en peligro derecho alguno, ni que generen la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, en virtud de que el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, condiciona el decreto de la suspensión provisional al cumplimiento de las anteriores circunstancias, en el caso *sub examine*, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor SAÚL PORTILLO VILLAMARÍN, como apoderado del IMRD, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed11bfbfacec1f69cd79e6a0b718ef0e9b5528ca58db557626bcb83fce2c8

48

Documento generado en 24/02/2021 01:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>